



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/059/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro².

Resolución que confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/054/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acuerdo Impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/054/2024.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.
² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
RAP	Recurso de Apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD/partido actor/parte actora	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral. El cinco de enero, inició el proceso electoral local 2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes³:**

Precampaña:	Del 19 de enero al 17 de febrero.
Intercampaña:	Del 18 de febrero al 14 de abril.
Campaña:	Del 15 de abril al 29 de mayo.
Jornada electoral:	02 de junio.

2. **Queja.** El doce de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento y al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias” por la supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación social en la red social Facebook, con la que según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada, conducta que refiere vulneran lo dispuesto en el artículo

³Calendario integral del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobado por el Instituto el 31 de octubre de 2023, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.

41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo de la Constitución Federal y 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la referida queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Registro.** El mismo doce de marzo, la Dirección registró el escrito de queja, ordenó integrar el expediente IEQROO/PES/054/2024, reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares; de igual manera solicitó la realización de la inspección ocular a 15 URL's aportados por el quejoso.
4. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica realizó la inspección ocular de los quince URL's aportados por el PRD dentro del escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva.
5. **Primer requerimiento a la secretaría ejecutiva.** Alternadamente, en la misma fecha, la Dirección mediante oficio DJ/790/2024, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que le informara si el medio de comunicación "Mirada Sur Noticias" le entregó algún documento en el que respaldara la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del proceso electoral local en curso en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez.
6. **Respuesta al primer requerimiento.** El mismo doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/308/2024 informó a la Dirección que no había recibido estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión de ese medio de comunicación.
7. **Segundo requerimiento.** El trece de marzo, la Dirección mediante oficio DJ/797/2024, realizó un segundo requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que informara si la empresa "Mendoza Blanco &

Asociados” le entregó algún documento alguno que respaldara la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez.

8. **Respuesta al segundo requerimiento.** El mismo trece de marzo, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/311/2024 informó a la Dirección que con fecha cinco de marzo se recibió en esa Secretaría, vía correo electrónico, una encuesta realizada por “Mendoza Blanco y Asociados”, pagada por “AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”.
9. **Tercer requerimiento.** El catorce de marzo, la Dirección requirió a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio DJ/820/2024 a fin de que le remitiera la documentación señalada en el párrafo anterior.
10. **Respuesta al tercer requerimiento.** En la misma fecha, mediante oficio SE/327/2024 la Secretaría Ejecutiva dio respuesta al requerimiento precisado en el antecedente anterior, remitiendo la información solicitada.
11. **Remisión del proyecto de Acuerdo.** El quince de marzo, se remitió a la CQyD el proyecto de Acuerdo de la medida cautelar.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024.** El dieciséis de marzo, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Medio de Impugnación

13. **Recurso de apelación.** El veinte de marzo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

14. **Acuerdo de turno.** El veinticinco de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/059/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
15. **Acuerdo de admisión y cierre.** El veintiséis de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación el cual es de competencia exclusiva de este Tribunal, a efecto de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024 dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2024.

Procedencia.

18. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
19. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del doce de marzo.

Planteamiento del caso.

20. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la medida cautelar por parte de la CQyD, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024.

Solicitud se Medidas Cautelares.

21. El PRD, en el escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que:

“1. Se ordene al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene al medio digital denunciado: MIRADA SUR NOTICIAS, cuyo es (sic) el ENLACE DIGITAL <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo enlace de publicación: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid=vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y uso imparcial de recursos públicos.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden el medio de comunicación digital MIRADA SUR NOTICIAS, cuyo enlace digital <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>, y cuyo enlace de publicación: <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid=vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI> que se denuncia y que tiene las publicaciones en la red social FACEBOOK, violan el principio de IMPARCIALIDAD y de EQUIDAD EN LA CONTIENDA ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verificada respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y uso imparcial de recursos públicos, EN PLENO PERIODO DE INTERCAMPAÑA.”

Síntesis de agravios

22. **1) Vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de una violación a una justicia pronta**, ya que desde su óptica la autoridad responsable dictó el acuerdo controvertido seis días después de la presentación del escrito de queja, y se le notificó dos días después de la sesión.
23. Refiere que presentó la queja el diez de marzo pero la Dirección Jurídica asiente en el acuerdo impugnado que la recibió el doce marzo y la CQyD sesionó las medidas cautelares el dieciséis de marzo, lo que vulnera su acceso a la justicia de manera pronta, porque no especifico el día en que se recibió la queja en la oficialía de partes del Instituto.
24. Además, señala que también se vulnera el principio de legalidad, ya que a su parecer deja de atender las disposiciones del PES, puesto que la norma señala que las medidas cautelares solicitadas en la queja deberán dictarse dentro de un plazo de veinticuatro horas, tal como lo establece el último párrafo del precepto 427 de la de Ley de Instituciones.
25. Por todo lo anteriormente expuesto, el partido recurrente aduce que la Comisión incurrió en una responsabilidad administrativa, pues no se ciñó a lo establecido en el precepto señalado en el párrafo inmediato anterior.
26. **2) Vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso por la indebida valoración probatoria**, ya que el partido actor señala que la Comisión solo analizó la propaganda personalizada, dejando de hacer lo propio con los demás actos expuestos en la denuncia y las pruebas presentadas, como lo fue su causa primigenia, es decir, la elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa vigente.
27. Señala que la difusión de la supuesta encuesta vulnera la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda, por lo que considera

la autoridad responsable fue negligente en su investigación y, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad.

28. De esta manera, señala que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 422 de la Ley de Instituciones, pues refiere que ofreció diversas probanzas y solicitó se efectuaran diversos requerimientos de información que no se atendieron.
29. **3) Vulneración a los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad.** Señala que el estudio realizado por la responsable no fue exhaustivo al analizar la publicación denunciada relativa con una supuesta encuesta, pues el medio de comunicación “MIRADA SUR NOTICIAS” publicó y circuló la encuesta.
30. Señala que la difusión de la supuesta encuesta posiciona y beneficia a la presidenta municipal denunciada, máxime que se encontraba en curso la Intercampaña, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad que deben observarse en los procesos electorales.
31. De igual manera, señala que dicha publicación esta pautada, por así declararlo la titular de comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.
32. También refiere que la falta de exhaustividad deviene al dejar de atender y verificar un hipervínculo derivado de la publicación del medio de comunicación denunciado, que contiene la supuesta encuesta, con lo cual a su parecer se acredita una relación entre ese medio y la denunciada.
33. **4) Vulneración al principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General, por la indebida motivación y fundamentación,** derivado de la negativa a su petición de medidas cautelares pues a su consideración con las pruebas ofrecidas las conductas denunciadas se acreditaban, por lo que, a su juicio fue

incorrecto que la Comisión estableciera que de manera preliminar no se vulnera la normativa electoral, pues destacó la línea jurisprudencial de la SCJN, ya que esa superioridad sostiene que para el dictado de las mismas deben analizarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

34. En ese sentido, alega que, durante el estudio relacionado con las medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, en el acuerdo impugnado se parte de una premisa falsa al analizar la queja y las pruebas aportadas, recabadas y desahogadas, pues debió analizar la cobertura informativa indebida para el dictado de la medida cautelar.
35. Continúa diciendo que, la Comisión está obligada a fundar y motivar sus actos, es decir, debe expresar con precisión los preceptos jurídicos aplicables al caso y señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido para emitir su determinación, debiendo guardar relación unos con otros.
36. Y, por otra parte, hace valer que la apariencia del buen derecho radica en que existe disposición constitucional que prohíbe la propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la cobertura informativa indebida.
37. Que bajo la apariencia del buen derecho, debió analizar la probable existencia de un derecho a su favor, pues denuncia el uso de publicación y elaboración de encuesta, promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, pautado de publicación en internet, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como actos anticipados de campaña, lo cual violenta lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.
38. Por tanto, considera se vulnera el principio de legalidad, al declarar improcedente la medida cautelar, pues entra al análisis de fondo del

asunto cuando estudia los elementos de la promoción personalizada de la denunciada.

39. De ahí que, a su consideración, al declararse la improcedencia del acuerdo impugnado, no se cumplan las exigencias constitucionales dispuestas en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.
40. **5) Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la incongruencia externa e interna y variación de la litis** en el Acuerdo controvertido. Señala el impugnante que el acuerdo combatido le impide tener acceso a la justicia de manera completa, pues se ocupa del fondo del asunto, señala que los argumentos utilizados no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, pues de un análisis preliminar a las publicaciones la Comisión arribó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio de la actividad periodística, pasando por alto que se ofrecieron otras pruebas que no fueron tomadas en cuenta al determinar la improcedencia.
41. Continúa señalando, que se generaliza en todo momento que se valoraron las probanzas, pero el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno se dejó de considerar en el análisis respectivo, de ese modo refiere que la Comisión analizó solamente las notas periodísticas en lo individual y no atendió la denuncia en su contexto.
42. De ahí que, a su consideración no se le haya administrado justicia completa, puesto que las autoridades encargadas de aplicarla deben hacerlo de pronta, gratuita e imparcial.
43. Por otra parte, el partido alega que la autoridad responsable varió la litis, pues desde su perspectiva el acuerdo controvertido no concuerda con los actos planteados, lo cual actualiza la incongruencia.

Metodología de Estudio.

44. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará primeramente el agravio uno, dado que guarda relación con una supuesta violación procesal, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, sin embargo, en caso de resultar infundado dicho motivo de inconformidad, entonces se procedería al análisis conjunto del segundo y tercero, para finalmente atender el cuarto y quinto agravio también conjuntamente.
45. Lo anterior, por cuestión de método y tomando en consideración que la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*⁴ establece que tal cuestión no causa perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es método utilizado, sino que sean estudiados todos.
46. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

Marco normativo aplicable.

47. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

Naturaleza de las medidas cautelares

48. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

49. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
50. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por

⁵ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

51. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
52. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁶:
 - a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
53. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

⁶ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

54. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
 - ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
55. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
56. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
57. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
58. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

59. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”*.⁷
60. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
61. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
62. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

63. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
64. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
65. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Fundamentación y motivación

66. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
67. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁸.

68. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
69. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
70. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de exhaustividad

71. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

72. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁹.
73. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Principio de congruencia

74. El principio de congruencia se deriva del artículo 17 de la Constitución general, el cual prevé que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial.
75. Esa exigencia presupone que la resolución dada sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
76. En esa medida, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2009¹⁰ de la Sala Superior de rubro ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*** que la congruencia tiene una vertiente interna y otra externa.

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

77. La vertiente externa implica que exista plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o en los recursos que incluyen la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
78. Por otra parte, la congruencia interna implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
79. En esa medida, se incurre en el vicio de incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto.

2. Decisión.

80. Este Tribunal considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

3. Justificación.

81. Del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, contrario a lo aducido por el partido apelante, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora¹¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
82. De igual manera, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

¹¹ A partir de la foja 23 del acuerdo impugnado.

83. En tal sentido, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/054/2024.
84. Por lo que hace al **agravio 1)**, relacionado con la vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de no otorgarle justicia prontamente, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por el actor resulta infundado, por las consideraciones que enseguida se exponen.
85. El impugnante manifiesta que la medida cautelar dictada a través del acuerdo que se impugna, fue emitida seis días después de la presentación de la queja, el cual refiere se presentó el diez de marzo ante un consejo distrital con sede en Cancún, pero la autoridad responsable asentó que la recibió el doce de marzo, sesionando la responsable hasta el día dieciséis del propio mes, determinación que le fue notificada hasta el dieciocho de marzo, lo cual, considera vulnera su acceso a la justicia pronta.
86. En ese orden de ideas, es importante destacar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que con independencia de que la responsable asentará como registro de la queja el doce marzo, ello de ninguna manera actualiza alguna falta.
87. Pues, aún y cuando la queja se hubiere recibido en un consejo distrital, debe tenerse presente que en los artículos 14 y 85, párrafo tercero, del Reglamento de quejas, se dispone que cuando un órgano desconcentrado reciba una queja, deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, y remitírsela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.
88. Es decir, si la presentación de la queja hubiese sucedido en la fecha que señala el impugnante, no se acredita alguna infracción, pues como

consta en autos la Dirección Jurídica registro dicha denuncia el doce de marzo, es decir, dentro del plazo dispuesto para tal efecto en los preceptos aludidos.

89. En ese sentido también debe considerarse el tiempo que transcurre entre la remisión de la queja desde el consejo distrital y la recepción en la oficialía de partes del Instituto, hasta la remisión de esa área a la Dirección Jurídica, esto último en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 84 y 85 del Reglamento.
90. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica per se el inicio de los plazos que el propio Reglamento de quejas dispone para la sustanciación de la misma, en términos de un PES.
91. Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos empezaran a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito de queja, siendo en este caso, el día doce de marzo.
92. Se afirma lo anterior, pues aun cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto para registrar la queja, eso no implica por si, el inicio de los plazos para que la CQyD apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.
93. En relación a ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105 de rubro “MEDIDAS

CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR".¹²

94. Bajo esa permisión, se advierte que el doce marzo la Dirección Jurídica registró la queja con el número de expediente IEQROO/PES/054/2024, determinando reservar su admisión y el dictado de la medida cautelar, solicitó la realización de la inspección ocular, pero además desplegó su facultad de investigación, ordenando a partir de esa fecha diversas diligencias, esto último en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento.
95. Lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013¹³ de rubro *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."* en correlación con la tesis XLI/2009¹⁴ de rubro *"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"*.
96. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, entre el doce y catorce de marzo, desplegó su facultad investigadora, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral.
97. En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica resultaban necesarias, presentó el quince de

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

marzo el proyecto de medidas cautelares a la CQyD, mismo que fue aprobado el día dieciséis del propio mes.

98. Por tanto, este Tribunal concluye que la autoridad responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias de investigación que consideró necesarias para recabar los medios probatorios necesarios, para pronunciarse de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sobre la procedencia o no de la medida cautelar que le fuera solicitada, por tanto, es errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta.
99. Por lo que hace a los **agravios 2) y 3)** el apelante refiere la vulneración al principio de exhaustividad, dada la indebida valoración probatoria, pues a su juicio, existe una violación al contenido del artículo 17 de la Constitución Federal que tutela el derecho al acceso a la justicia. Además de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.
100. Lo anterior, aduciendo que la autoridad responsable se limitó en analizar los hechos denunciados bajo el tamiz de la Jurisprudencia 12/2015¹⁵ (propaganda personalizada) emitida por la Sala Superior y dejó de analizar la causa primigenia de la queja en la cual solicitó que la autoridad responsable lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados por la presunta elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizarlos¹⁶,

¹⁵ “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁶ En términos del artículo 121 del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

violación a los principios de imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y cobertura informativa indebida.

101. Agravios que este Tribunal considera **infundados** por las siguientes consideraciones:
102. Se concluye lo anterior, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado de la medida cautelar solicitada.
103. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular levantada con motivo de la verificación de los links aportado por el partido quejoso.
104. Derivado de ello, la autoridad responsable precisó que del estudio realizado al material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía a prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, de la relatoría de los hechos y de la misma solicitud de la medida cautelar, alguna vulneración a los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, para otorgar las medidas solicitadas.
105. Lo anterior, por no advertirse de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
106. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable en el párrafo 40 del acuerdo impugnado, las publicaciones

denunciadas, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018¹⁷ de rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*, emitida por la Sala Superior.

107. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto realizado a las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las consideraciones que realizó el impugnante en su escrito de queja, a fin de pronunciarse, preliminarmente, respecto de la publicación denunciada.
108. Aunado a lo anterior, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario, que desvirtúe la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que, con los medios de probatorios aportados, al menos de manera preliminar, pueda tenerse por actualizada alguna transgresión a la normativa electoral vigente, pues debe tenerse presente, que aún no se resuelve el fondo de lo planteado en la queja.
109. De igual manera, se realizó el análisis de la presunta propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.
110. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación y la servidora pública denunciada, no se actualizaba el elemento objetivo, en consecuencia,

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

para la autoridad responsable no se acreditaba la necesidad de ordenar el retiro de las publicaciones, ni bajo el aspecto de la tutela preventiva.

111. Lo anterior, porque como se ha referido, las publicaciones fueron realizadas bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, además que no se advirtió que las mismas vulneraran los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, criterio que es compartido por este Tribunal.
112. Pues, como bien lo refiere la Comisión, del análisis hecho al contenido de la publicación identificada con el número de URL 2, si bien se advierte que en la red social Facebook se publicó en el perfil del usuario denominado “Mirada Sur Noticias” -medio de comunicación- una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, el contenido de la misma no refleja la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos el uso indebido de recursos públicos que actualice la prohibición constitucional.
113. Por otra parte, no pasa inadvertido que la responsable también se pronunció respecto al contenido de la publicación en la que se observa la supuesta encuesta, de la cual advirtió que esta goza de la presunción de licitud, por lo que derivado de los elementos probatorios y diligencia de inspección ocular, no hubieron indicios que permitan señalar que la encuesta fue solicitada u ordenada para su publicación por el medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, por tanto se advierte que dicha publicación no vulnera el artículo 136 numerales 1 y 6 del reglamento de elecciones del INE, pues en todo caso de autos se advierte que la misma fue elaborada por la encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, S.C. (meba).
114. Por ello, se concluye que la publicación denunciada está relacionada con el pleno ejercicio de la actividad periodística del medio de comunicación,

dado que su objetivo es informar las tendencias que existen entre los aspirantes a la alcaldía de Benito Juárez, es decir, aborda un tema de interés de la ciudadanía en general, además dicha actividad se encuentra resguardada bajo el manto protector del amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación para el ejercicio de su actividad periodística.

115. También se advierte, que ninguna persona ordenó la publicación de la encuesta ya que tienen plena facultad de elegir las publicaciones que consideren pertinentes, oportunas y de carácter noticioso para sus electorales, bajo criterios editoriales internos, basados en la relevancia y el interés que dicha encuesta podría representar para el público.
116. Además, en relación con la publicación realizada por la denunciada a través de su cuenta personal de Facebook, se concuerda que la misma la realiza en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, puesto que únicamente hace referencia a su inscripción al proceso democrático interno de Morena para la selección de candidaturas, dirigida a los militantes y simpatizantes de su partido, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.
117. De ahí que, este Tribunal, no advierte la vulneración a los principios de exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la denunciada ni el uso de recursos públicos para su realización, ello se realiza a prima facie, lo que está correcto y permitido.
118. Lo referido, sin soslayar que, en todo caso corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno,

respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

119. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley.
120. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por los argumentos vertidos, considera que el acuerdo impugnado si fue exhaustivo.
121. Ahora bien, en relación a los **agravios 4) y 5)**, relativos a la vulneración del principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General, derivado de la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, dado que la responsable negó la petición de la medida cautelar solicitada, así como al artículo 17 constitucional, por la supuesta falta de incongruencia del acuerdo impugnado derivado de la variación de la litis, porque desde la óptica del actor, lo resuelto en el acuerdo controvertido no concuerda con la controversia planteada.
122. Además, que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada de todas y cada una de las conductas denunciadas en la queja.
123. A juicio de esta autoridad, dichos **agravios** se califican de **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones:

124. Al caso, vale reiterar que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios que se hagan valer.
125. Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
 3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
 4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
126. En el caso concreto, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado, es decir, por cuanto a la supuesta promoción personalizada de la denunciada, pues a su dicho, con el fin de evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
127. Se dice lo anterior, toda vez que contrario lo referido por el actor, las demás conductas denunciadas no fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, por tanto, resulta novedosa dicha cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento anteriormente.
128. Vale precisar, que las demás conductas denunciadas se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal. De ahí la **inoperancia** de estos agravios.

129. Ahora bien, por cuanto a que los argumentos utilizados en el acuerdo impugnado se basaron en consideraciones de fondo y no guardan relación con la causal alegada por la autoridad responsable, esto es, la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, toda vez que la responsable arribó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio de la actividad periodística, pasando por alto que se ofrecieron otras pruebas que no fueron tomadas en cuenta al determinar la improcedencia. Dichos agravios son **infundados**
130. Ya que, contrario a lo alegado por el actor, dicho pronunciamiento por parte de la responsable no atiende a consideraciones de fondo, sino se basa únicamente en un análisis preliminar de las conductas motivo de pronunciamiento de la medida cautelar solicitada.
131. En el caso, resulta errada la percepción del impugnante, cuando refiere que se utilizaron argumentos que no guardan relación con el artículo 58, fracción II, del Reglamento de Quejas con el cual declara la improcedencia de las medidas cautelares la responsable.
132. Puesto que, dicho artículo señala lo siguiente:
- Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
- I. [...]
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
133. En ese sentido, la argumentación vertida en el acuerdo impugnado, para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, está sustentada en la normativa antes referida, puesto que se sostiene que de la investigación preliminar realizada, no se obtuvieron elementos siquiera indiciarios, que pudieran inferir la probable comisión de los

hechos e infracciones denunciadas para efecto del dictado de la medida cautelar solicitada.

134. Aunado a lo anterior, el apelante parte de una premisa equivocada, al señalar que la presunción de licitud de la actividad periodística con la que fundamenta el acuerdo la responsable, solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial, ya que implica una valoración.
135. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado, este Tribunal estima que fue correcto el actuar de la Comisión, ya que, como bien refiere en el acuerdo impugnado, basó su determinación únicamente en un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia.
136. Sino simplemente en el acuerdo impugnado se sostuvo, que al no existir en un primer momento (análisis preliminar) alguna prueba en contrario con la cual se pueda desvirtuar o refutar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, se debe entender que dichas publicaciones o notas periodísticas controvertidas, se encuentran bajo el amparo de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación.
137. De ahí que, dicho análisis de ninguna manera corresponde a un estudio de fondo o juicios de valoración, sino únicamente desde la óptica de un análisis preliminar para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto o sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
138. Conforme a lo antes expuesto, se concluye que no le asiste la razón al partido actor y, por tanto, resultan infundados e inoperantes dichos agravios. Ya que las pruebas aportadas no acreditaban de manera

preliminar la vulneración a la normativa electoral, pues como se ha señalado, al analizar dichas probanzas así como las recabadas por la autoridad instructora, estas resultaron insuficientes para que se tuvieran por acreditadas preliminarmente las conductas denunciadas.

139. Pues ha sido criterio de la Sala Superior, que las medidas cautelares no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida¹⁸.
140. Bajo esa lógica, también ha sido criterio de dicha Sala Superior que, en el caso de las medidas cautelares, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo¹⁹.
141. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de carácter preliminar, pues las medidas son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado²⁰.
142. En este sentido, los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva deben permitir inferir, con cierto grado de “plausibilidad”, que los actos sobre los que se dictan cometerán o continuarán.
143. A su vez, este juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

¹⁸ SUP-REP-114/2019 y SUP-REP-62/2021.

¹⁹ Véase SUP-REP-62/2021.

²⁰ SUP-REP-688/2023.

144. Al amparo de esta idea, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales²¹.
145. Así, el estándar de prueba en el caso de las cautelares no exige que todas las pretensiones procesales se encuentren plenamente probadas porque el análisis preliminar busca alcanzar una verdad de tipo relativo y, con base en ella, anticipar un posible daño.
146. Por tanto, la exigencia probatoria en el caso de las medidas cautelares es menor a la que deberá realizarse en el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.
147. Pues lo cierto es que, de los hechos constatados no fue posible que la Comisión advirtiera de manera preliminar la vulneración a la norma, siendo que, en todo caso, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma²².
148. De ahí que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación²³, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, para que al menos de manera preliminar se advierta la infracción al marco legal referido.

²¹ SUP-REP-183/2016.

²² SUP-REP-153/2024.

²³ Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

149. Con base en lo anterior, en el caso concreto, al tratarse del dictado de medidas cautelares, en razón de la propia naturaleza de estas, este Tribunal comparte la determinación a la que arribó la responsable, puesto que de autos no se advierten elementos suficientes que le permitieran establecer de manera preliminar la conculcación a las normas en los términos pretendidos por el actor.
150. Asimismo, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), esto es, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.
151. De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierte la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad y equidad, en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la promoción personalizada de la denunciada, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido.
152. Lo referido, sin soslayar que, en todo caso corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.
153. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación

concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley.

154. Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, y no transgrede de forma alguna los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad y equidad.
155. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión del acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.
156. En razón de lo anterior y al haber resultado haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.



RAP/059/2024

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO